

Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 10/2000

ACUERDO NÚMERO 10/2000, DEL SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL QUE SE DETERMINA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS EN QUE SE IMPUGNE UNA LEY LOCAL.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.-Que por decreto de fecha treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre del mismo año, se introdujeron diversas reformas constitucionales tendientes a consolidar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Tribunal Constitucional creándose, incluso, la acción de inconstitucionalidad y regulándose con mayor precisión la controversia constitucional;

SEGUNDO.-Que por acuerdo de veintiséis de junio de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación de tres de julio del mismo año, se introdujeron reformas en materia política, ampliándose la acción de inconstitucionalidad a las leyes electorales, con la peculiaridad de que, por su especial naturaleza, los asuntos necesariamente deben resolverse dentro de plazos fatales;

TERCERO.-Que por decreto de nueve de junio de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación de once de junio del mismo año, se reformó entre otros, el artículo 94 de la Constitución, en cuyo párrafo séptimo, se otorgó al Pleno de la Suprema Corte de Justicia la facultad para expedir acuerdos generales a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiere establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia;

CUARTO.-Que en la exposición de motivos del proyecto de decreto aludido en el considerando anterior se reafirmó el propósito de las reformas constitucionales mencionadas en el considerando primero de este acuerdo, de que la Suprema Corte tuviera, con mayor plenitud, el carácter de Tribunal Constitucional. En efecto, en diversas partes de ese documento se manifestó que, con el objeto de fortalecer a la Suprema Corte en su carácter de Tribunal Constitucional, se sometía a la consideración del Poder Reformador de la Constitución la reforma del párrafo sexto del artículo 94 (que pasó a ser

séptimo) a fin de ampliar la facultad con que contaba el Pleno para expedir acuerdos generales y, con base en ello, aunque la Suprema Corte continuaría, en principio, conociendo de todos los recursos de revisión que se promuevan en contra de sentencias de los Jueces de Distrito en que se hubiera analizado la constitucionalidad de normas generales, la propia Corte podría dejar de conocer de aquellos casos en los cuales no sea necesaria la fijación de criterios trascendentes al orden jurídico nacional; y que era imprescindible permitirle -como sucede en otras naciones- concentrar todos sus esfuerzos en el conocimiento y resolución de los asuntos que comprendan un alto nivel de importancia y trascendencia;

QUINTO.-Que en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia y de Estudios Legislativos de la Honorable Cámara de Senadores, en el que se propuso la aprobación de la iniciativa a que se ha hecho referencia, se recalcaron las motivaciones, expresándose sobre el particular que la iniciativa se encauzaba en el espíritu de la reforma del noventa y cuatro y, en consecuencia, nuevamente buscaba dar a la justicia en México la fortaleza y eficiencia que el país reclama; que entre las reformas que se proponía aprobar destacaba la de otorgar a la Suprema Corte la facultad de expedir acuerdos generales a fin de que algunos de los asuntos que son de su competencia pudieran ser resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; que la propuesta se basaba en la consideración de que era necesario permitirle dedicar sus energías a resoluciones que contribuyan de modo significativo a mejorar nuestros sistemas de impartición de justicia, y que la impresionante cantidad de resoluciones que debía de tomar impedía que éstas fueran oportunas; sobre todo aquellas cuya importancia y trascendencia ameritan la intervención del Máximo Órgano Jurisdiccional del país;

SEXTO.-Que la experiencia obtenida en el despacho de asuntos en el Pleno y en las Salas de la Suprema Corte, de febrero de mil novecientos noventa y cinco a la fecha en que entró en vigor el decreto mencionado en los tres considerandos precedentes, y a partir del veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y nueve, fecha en la que entró en vigor el Acuerdo General Número 6/1999, en el que se determinó el envío de asuntos a los Tribunales Colegiados, a la actualidad, demuestra que por cuestiones técnicas y formales la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en detrimento de su función esencial que es concentrarse en asuntos de constitucionalidad de trascendencia e importancia, ha destinado parte significativa de su tiempo en ocuparse de cuestiones diferentes, lo que evidencia que no se ha logrado la deseable desconcentración de asuntos;

SÉPTIMO.-Que los asuntos en los que se impugnan leyes locales sólo excepcionalmente trascienden de manera significativa en el orden jurídico nacional y es evidente la conveniencia de que se resuelvan con la mayor cercanía a los justiciables, de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, como manda el artículo 17 de la Constitución, por

los Tribunales Colegiados de Circuito distribuidos en todo el territorio nacional;

OCTAVO.-Que en la actualidad, los Tribunales Colegiados de Circuito tienen sólida experiencia en la resolución de amparos que requieren el estudio de la constitucionalidad de leyes, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en términos del párrafo segundo de la fracción IV del artículo 166 de la Ley de Amparo, resuelven cotidianamente sobre tales aspectos cuando en las demandas de amparo directo se hacen valer conceptos de violación de constitucionalidad; asimismo, también tienen experiencia para resolver, en revisión, amparos promovidos contra normas generales, pues desde las reformas a la Ley de Amparo que entraron en vigor el quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, han tenido competencia para decidir sobre la constitucionalidad de reglamentos municipales autónomos, y a partir del veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y nueve, en términos del Acuerdo General Número 6/1999 del Tribunal Pleno, conocen de la constitucionalidad de todos los reglamentos, sean federales o locales. A tan destacada experiencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de constitucionalidad, debe sumarse la de la Suprema Corte de Justicia que, en dicha materia, a través de los años, ha integrado una compilación abundante de criterios sobre temas de amparo contra leyes que, en su caso, pueden servirles de orientación;

NOVENO.-Que la determinación a que se refiere este acuerdo, de dar competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para resolver los amparos contra leyes locales de su circunscripción, no implica el rompimiento de la competencia de la Suprema Corte de Justicia sobre tales materias, pues cuando estime que alguno de esos asuntos, por sus características especiales, deba ser resuelto por ella, podrá ejercer su facultad de atracción y, en su caso, también estará en aptitud de conocer y resolver cuestiones relativas a ellos en vías de remisión de amparo directo y contradicción de tesis, de modo que a través de tales procedimientos el más Alto Tribunal continuará ejerciendo su labor de unificar la interpretación constitucional de las leyes;

DÉCIMO.-Que el Consejo de la Judicatura Federal, en uso de la facultad que le otorga el párrafo quinto del artículo 94 de la Constitución, incrementa constante y sustancialmente el número de los Tribunales Colegiados de Circuito para enfrentar de inmediato las cargas de trabajo que lo ameriten;

UNDÉCIMO.-Que la remisión de asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte a los Tribunales Colegiados de Circuito, que se ha hecho en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno, demuestra, por una parte, que se ha logrado parcialmente el desahogo pretendido y, por la otra, que la distribución entre los referidos tribunales sólo ha incrementado mínimamente su trabajo, por el equilibrio en el reparto que normalmente

se ha producido, lo que ha significado que lo que era carga pesada, por exclusiva, de la Suprema Corte de Justicia, se puede resolver ágilmente por todos los Tribunales Colegiados de Circuito con cercanía a los justiciables.

En consecuencia, con fundamento en la disposición constitucional mencionada, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expide el siguiente

ACUERDO:

ÚNICO.-Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, si en la demanda de amparo se hubiere impugnado una ley local, conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, a partir de la fecha en que entre en vigor este acuerdo, sin perjuicio de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza su facultad de atracción para conocer y resolver los casos que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten.

En el trámite, resolución y control de tales asuntos deberá cumplirse con lo dispuesto en el Acuerdo General Plenario Número 1/2000.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.-Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.-Los recursos de revisión a que se refiere este acuerdo interpuestos antes de la entrada en vigor del propio acuerdo, serán resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO.-Comuníquese este acuerdo a los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y a los Juzgados de Distrito.

CUARTO.-Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

LICENCIADO JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo Número 10/2000, en el que se determina competencia de los Tribunales

Colegiados de Circuito para conocer de los asuntos en que se impugne una ley local, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el siete de septiembre de dos mil, por mayoría de diez votos de los señores Ministros presidente Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. El señor Ministro José Vicente Aguinaco Alemán votó en contra.-México, Distrito Federal, ocho de septiembre de dos mil (D.O.F. DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2000).

